



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVI

Saltillo, Coahuila, martes 10 de febrero de 2009

número 12

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO mediante el cual se reforman los siguientes decretos: del que crea la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila; del que crea el Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas de Coahuila; del que crea la Universidad Tecnológica de la Región Centro de Coahuila; del que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila"; del que crea la Promotora Inmobiliaria para el Desarrollo Económico de Coahuila; del que crea el Instituto Tecnológico Superior de San Pedro, Coahuila. 2
- DECRETO No. 3.- por el cual se declara al Ciudadano Shamir Fernández Hernández, que ha sido llamado para entrar en funciones como Diputado de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, supliendo al Diputado Eduardo Olmos Castro. 3
- DECRETO No. 4.- por el cual se modifican la fracción III del apartado A del artículo 16, la fracción XXIII del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 37 y se adicionan la fracción XXIV al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 37 y el artículo 50 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; se modifica el artículo 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de las Mujeres; se modifica el artículo 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores; se modifica el artículo 1 de la Ley de la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila; se modifica el artículo 55 y 64 fracción I de la Ley de Asistencia Social; se modifica el artículo 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de la Juventud; se modifica el artículo 1 de la Ley que crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular; se modifica el artículo 1 de la Ley del Servicio Estatal de Empleo; se modifica el artículo 19 de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico. 4
- DECRETO No. 710.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para celebrar un contrato de autoabastecimiento de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público con una duración de 7 años, con las empresas Hidroatlaxco, S. de R.L. de C.V. y Provedora de Electricidad de Occidente S. de R.L. de C.V., con objeto de otorgar el servicio de Alumbrado Público a un menor costo que las tarifas de la CFE. 7
- DECRETO No. 712.- Ley de Turismo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 8
- FE DE ERRATAS del Decreto Número 707 mediante el cual se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 105, Tercera Sección, de fecha 30 de diciembre del año 2008. 16
- FE DE ERRATAS del Decreto Número 6 que contiene el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 11 Primera Sección de fecha 6 de febrero de 2009. 17
- ACUERDO emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila, relativo al cambio de domicilio de las Oficinas Centrales del Archivo General del Poder Judicial del Estado. 17

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDES** Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 9 y 16, Apartado A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

### CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la Administración Pública Estatal es cumplir con una mayor cobertura en la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía. En la búsqueda de estos propósitos, surge en ocasiones, la necesidad de reorganizar su estructura para hacerla mas funcional, dinámica y eficiente que le permita estar acorde a los modelos modernos con amplia garantía de calidad en la atención a las demandas de la comunidad.

Que el Gobierno de Coahuila, siempre comprometido con su gente, busca mejorar las condiciones de vida, educativas, económicas, culturales y sociales de su comunidad, para así, en forma conjunta, ciudadanos y autoridades, trabajemos por construir un Estado sólido, en el que se de un desarrollo equitativo, democrático e incluyente.

Que las funciones de las dependencias, entidades y demás organismos de la Administración Pública Estatal, deben estar soportadas en las disposiciones legales que los establecen y regulan, en atención a las circunstancias prevaecientes en las tareas fundamentales del quehacer gubernamental, debiendo implementar las adecuaciones y actualizaciones pertinentes, a fin de garantizar el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Que esta readecuación orgánica, traducida en un instrumento de carácter legislativo, debe tener como objeto principal, mejorar la eficacia en las tareas que desempeñan frente a los distintos sectores de la sociedad.

Que las entidades y organismos públicos, pueden agruparse por sectores y funciones que lleven a cabo. Sin embargo, en algunos casos, las atribuciones de unas y otras suelen ampliarse o modificarse, en atención a las demandas sociales y ello provoca que la relación o sectorización que guardaban se pierda en parte o bien, se considere pertinente la sectorización de dicho organismo público a otra dependencia.

Por lo anterior, consideramos conveniente la modificación a los decretos y reglamentos de creación de diversos organismos públicos descentralizados, única y exclusivamente por lo que toca a la sectorización de los mismos, a fin de que, mediante un acuerdo administrativo, se determine la sectorización en su caso, de algunos de los organismos que forman parte de la Administración Paraestatal, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 1 del Decreto de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de marzo de 2003 para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** Se crea la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila (PRODEMI) como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que establezca las representaciones que considere necesarias en las diversas regiones de la entidad.

...

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 1 del Decreto mediante el que se crea el Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de febrero de 1998 para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.** Se crea el Instituto Estatal para la Construcción de Escuelas de Coahuila, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones de la entidad, oficinas administrativas para el adecuado cumplimiento de su objeto.

**TERCERO.** Se reforma el artículo 1 del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de la Región Centro de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de febrero de 1998 para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.** Se crea la Universidad Tecnológica de la Región Centro de Coahuila, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Monclova, Coahuila.

...

**CUARTO.** Se reforma el artículo 1 del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de noviembre de 1996 para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.** Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal denominado “Servicios de Salud de Coahuila”, con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en las Leyes General y Estatal de Salud, así como en los términos del Acuerdo de coordinación que para la descentralización de los servicios de salud fue suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal el 20 de agosto de 1996.

**QUINTO.** Se reforma el artículo 1 del Decreto por el que se crea la Promotora Inmobiliaria para el Desarrollo Económico de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de agosto de 2005 para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.** Se crea la Promotora Inmobiliaria para el Desarrollo Económico de Coahuila, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que establezca las representaciones que considere necesarias en las diversas regiones de la entidad.

...

**SEXTO.** Se reforma el artículo 1 del Decreto que crea El Instituto Tecnológico Superior de San Pedro, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de agosto de 2005 para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.** Se crea el “INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN PEDRO, COAHUILA”, en adelante el “Instituto”, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en San Pedro, Coahuila.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO** en la residencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los siete días del mes de enero de 2009.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**



**EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 3.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declara que el Ciudadano Shamir Fernández Hernández, ha sido llamado para entrar en funciones como Diputado de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ciudadano Shamir Fernández Hernández, suplirá al Diputado Eduardo Olmos Castro, quien solicitó licencia para separarse de su cargo de Diputado de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinte días del mes de enero del año dos mil nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JAVIER FERNÁNDEZ ORTIZ**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 22 de Enero de 2009

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)



**EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 4.-**

**PRIMERO.-** Se modifican la fracción III del apartado A del artículo 16, la fracción XXIII del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 37 y se adicionan la fracción XXIV al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 37 y el artículo 50 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16. ...**

A. ...

I a II. ....

III. Expedir los decretos, acuerdos y demás disposiciones del orden administrativo que estime necesarios, así como establecer nuevas dependencias y entidades y separar, unir, sectorizar o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo y trascendencia de los asuntos públicos, con la finalidad de asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal;

IV. a X .....

B. ....

I a VII. ....

.....

**ARTÍCULO 19. ...**

I. a XXII. ...

XXIII. Contar con poder cambiario en los términos de la legislación aplicable, y delegar esta facultad a los funcionarios con tareas de carácter administrativo de la dependencia a su cargo que considere necesario;

XXIV. Las demás que le confieran expresamente este ordenamiento, otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 37.** El presente título tiene por objeto establecer las bases para la creación, funcionamiento, sectorización, control y evaluación de las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal a que hace referencia esta ley. Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias y sólo en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común.

La sectorización de los organismos públicos descentralizados de Administración Pública Paraestatal, se realizará mediante acuerdo específico que expida el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 50 BIS.** Los titulares de los organismos públicos descentralizados contarán con poder cambiario en los términos de la legislación aplicable y podrán delegarlo en los funcionarios con tareas de carácter administrativo del organismo a su cargo que considere necesario. Lo anterior, previa designación por parte del Consejo General u órgano superior del organismo, del funcionario correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de las Mujeres, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** Se crea el Instituto Coahuilense de las Mujeres como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

....

....

....

**TERCERO.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** Se crea el Instituto Coahuilense de las Personas Adultas Mayores como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

....

....

**CUARTO.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de la Juventud para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** Se crea el Instituto Coahuilense de la Juventud como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

....

....

**QUINTO.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley que crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

....

**SEXTO.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley del Servicio Estatal de Empleo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** Se crea el Instituto Estatal del Empleo como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que pueda establecer en otras ciudades de la entidad, unidades operativas para el adecuado cumplimiento de su objeto.

....

**SÉPTIMO.-** Se modifica el artículo 19 de la Ley de Conciliación y Arbitraje Médico, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 19.** Se crea la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, y que tendrá patrimonio y personalidad jurídica propia con domicilio en la ciudad de Saltillo, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otras ciudades de la entidad.

....

....

**OCTAVO.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley de la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** Se crea la Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila (PRODERCO) como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que establezca las representaciones que considere necesarias en las diversas regiones de la entidad.

....

**NOVENO.-** Se modifica el artículo 55 y 64 fracción I de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 55.-** Se establece el “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza”, como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto es la promoción y desarrollo de las actividades relacionadas con la asistencia social y el desarrollo integral de la familia; así como la coordinación del sistema estatal de asistencia social y la realización de las demás acciones y actividades que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 64.-** La Junta de Gobierno será el órgano superior del Sistema y estará integrada por:

I. La o el titular de la Secretaría de Salud, quien habrá de presidirla; y

II. ....

....

....

....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Hasta en tanto no se expidan los acuerdos de sectorización de los organismos públicos descentralizados que forman parte de la Administración Pública del Estado, continuarán bajo la sectorización que dispongan los instrumentos jurídicos que los hubiesen creado.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinte días del mes de enero del año dos mil nueve.

### DIPUTADO PRESIDENTE

**SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ**  
(RÚBRICA)

**JAVIER FERNÁNDEZ ORTIZ**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**  
Saltillo, Coahuila, 22 de Enero de 2009

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**



**EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 710.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, para celebrar un contrato de autoabastecimiento de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público con una duración de 7 años, con las empresas HIDROATLIXCO, S. DE R.L. DE C.V y PROVEEDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE S. DE R.L. DE C.V., con objeto de otorgar el servicio de Alumbrado Público a un menor costo que las tarifas de la CFE.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para este efecto el R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, observará lo establecido en el Proyecto que aprobó para la celebración de un contrato de autoabastecimiento de energía eléctrica para alumbrado público por un término de siete años, entre el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y las empresas denominadas HIDROATLIXCO, S. DE R.L. DE C.V. Y PROVEEDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE S. DE R.L. DE C.V.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las mencionadas empresas otorgarán al Municipio un descuento del 13% con respecto a las tarifas vigentes de CFE en Baja Tensión y del 8% con respecto a las tarifas vigentes de la CFE en media tensión, durante la vigencia del contrato, lo cual se encuentra estipulado en la cláusula séptima del proyecto del contrato correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su representante legal acreditado, deberá formalizar el contrato que se autoriza.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El presente decreto deberá insertarse en el contrato correspondiente.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 31 de Diciembre de 2008

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 712.-

## LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, la promoción, el fomento y el desarrollo sustentable de las actividades turísticas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias competentes en la materia.

La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, a los municipios en la esfera de su competencia y demás autoridades y organismos competentes establecidos en la misma.

**Artículo 2.-** El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Turismo podrá extender su relación con los municipios y demás instancias en materia de turismo, observando los principios de coordinación, cooperación, asistencia e información mutua así como al irrestricto respeto de sus ámbitos de competencia. Podrán celebrarse convenios, acuerdos, planes y programas conjuntos.

Esta ley, su reglamento y demás disposiciones en la materia, establecerán los lineamientos y mecanismos de organización y coordinación que deberán observar los organismos, asociaciones y programas en materia de turismo, que coadyuven directamente a al desarrollo de la infraestructura, a la promoción y fomento y demás acciones en materia turística.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. ACTIVIDAD TURÍSTICA.** Aquella que realizan las personas físicas o morales destinada a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos en el Estado, así como la prestación de los servicios necesarios vinculados al turismo;
- II. CONSEJO.** El Consejo Estatal de Turismo;
- III. EMPRESA TURÍSTICA.** Aquella que presta servicios profesionales relacionados con la actividad turística de manera habitual, ya sea de modo permanente o por temporadas específicas, a cambio de un pago o retribución determinada;
- IV. ENTIDADES:** Las dependencias, organismos e instituciones de carácter federal, estatal y municipal;
- V. ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.** Los locales o instalaciones abiertas al público en general en los que se presten servicios turísticos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VI. LEY.** La Ley de Turismo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. LEY FEDERAL.** La Ley Federal de Turismo;
- VIII. MUNICIPIOS.** Los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. PATRIMONIO TURÍSTICO.** El conjunto de bienes que generen el interés del mercado turístico por sus características y valores naturales, históricos, culturales y estéticos o simbólicos, que se deben incorporar en el mismo al disponer de la infraestructura necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad turística y que por lo mismo requieran ser preservados, conservados y protegidos;
- X. PRESTADOR DEL SERVICIO TURÍSTICO.** La persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedia o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. PROGRAMA.** El Programa Estatal de Turismo, el cual se conforma por diversos planes y programas sectoriales de turismo;
- XII. PROMOCIÓN TURÍSTICA.** La programación, divulgación y proyección de la publicidad y difusión por cualquier medio, de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado ofrece en materia de turismo, dentro del marco de esta ley y de las disposiciones aplicables; así como las actividades de promoción derivadas de los convenios que se suscriban con el fin de incrementar la afluencia turística al Estado;
- XIII. REGISTRO.** El Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos;
- XIV. REGLAMENTO.** El Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Coahuila;
- XV. REGLAMENTO INTERIOR.** El Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de Coahuila;
- XVI. SECRETARÍA.** La Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Coahuila;
- XVII. TITULAR DEL EJECUTIVO.** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVIII. TURISMO.** La actividad realizada por una o más personas, durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su residencia habitual, por un período de tiempo ininterrumpido menor de un año, por esparcimiento, recreación, salud, descanso, educación, cultura u otros afines, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al desarrollo del Estado;



- XIX. TURISTA.** Cualquier persona que se desplace de manera temporal fuera de su lugar de residencia habitual por un período consecutivo menor a un año, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios en las leyes aplicables, y
- XX. ZONA TURÍSTICA.** Las áreas desarrolladas o destinadas para llevar a cabo alguna actividad turística y la prestación de servicios turísticos, incluidas las zonas arqueológicas, paleontológicas, zonas con atractivos naturales y lugares históricos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TURISMO**

**Artículo 4.-** Son atribuciones de la Secretaría de Turismo:

- I.** Formular y desarrollar el Programa Estatal de Turismo, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II.** Crear, previa aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal, las normas técnicas estatales en la materia y vigilar su debida observancia;
- III.** Crear, con aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal y de acuerdo al presupuesto anual, coordinaciones de carácter regional, a fin de darle apoyo y lograr la consecución de los objetivos previstos en esta ley, el reglamento, el Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Cuidar y promover la imagen de Coahuila como destino turístico, a nivel local, regional, nacional e internacional;
- V.** Coordinar las actividades de promoción turística que realicen las áreas adscritas a la Secretaría fuera del territorio del Estado;
- VI.** Elaborar el Registro y establecer la coordinación de información respecto al Registro Nacional de Turismo, para garantizar la actualización y eficacia de este instrumento de difusión;
- VII.** Participar en las reuniones de los comités, fideicomisos, programas y fondos que se constituyan para la promoción turística en el Estado;
- VIII.** Fomentar la capacitación, actualización y especialización del personal adscrito a la Secretaría, de los municipios, así como de los prestadores de servicios turísticos;
- IX.** Aplicar las políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos establecidos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría;
- X.** Proponer y someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, la organización administrativa y operativa, el proyecto de presupuesto anual y los programas, planes y acciones de trabajo de la Secretaría, así como la creación del Consejo Estatal de Turismo;
- XI.** Celebrar contratos, convenios y todos aquellos actos jurídicos que se requieran para el debido cumplimiento de las funciones y objetivos de esta ley, del Programa Estatal de Turismo y demás planes y disposiciones en la materia;
- XII.** Proponer a la Secretaría de Turismo Federal que decrete las zonas de desarrollo turístico prioritario de aquellos destinos que, por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas, constituyan un atractivo turístico real y potencial comprobado. Asimismo, coadyuvará en el fomento de la inversión pública y privada en las zonas referidas;
- XIII.** Proteger y conservar los recursos turísticos del Estado y apoyar a las instancias correspondientes en la protección del patrimonio natural y cultural;
- XIV.** Participar en la revisión y colaboración respecto de las iniciativas de ley y demás temas de carácter legislativo relacionados con la materia que se presenten, así como elaborar y proponer a las autoridades competentes para su revisión y autorización, el reglamento de esta ley y demás disposiciones que, en materia de turismo, se consideren necesarias;
- XV.** Promover, en coordinación con las instancias correspondientes y con los prestadores de servicios turísticos en el Estado, la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de las actividades de turismo de naturaleza sustentable;
- XVI.** Diseñar e implementar un sistema de informática que permita dar atención a las necesidades que demanda la actividad turística en el Estado;
- XVII.** Vigilar que la prestación del servicio turístico en el Estado se realice sin ejercer actos discriminatorios en razón de género, idioma, raza, nacionalidad, credo, condición económica, preferencia sexual o cualquier otra causa similar;
- XVIII.** Brindar, en coordinación con las instancias correspondientes, el apoyo necesario a los turistas en el caso de accidentes, emergencias y demás situaciones en materia de seguridad que requieran de su atención, y
- XIX.** Las demás previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.-** Para la mejor atención y despacho de los asuntos y atribuciones que ejerza la Secretaría, se podrán crear coordinaciones de carácter regional, a fin de darle apoyo y lograr la consecución de los objetivos previstos en esta ley, el reglamento, el Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones aplicables. Estas coordinaciones se crearán conforme a las regiones previstas por el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a las posibilidades presupuestales y tendrán las atribuciones que le sean delegadas por su superior jerárquico.

**Artículo 6.-** Son atribuciones de los municipios:

- I.** Proteger y conservar sus recursos turísticos, en particular el patrimonio natural y cultural, así como adoptar medidas tendientes a su efectiva utilización y conservación;
- II.** Impulsar y llevar a cabo las acciones en materia de planeación, fomento, desarrollo y promoción turística en coordinación con la Secretaría y demás instancias correspondientes;

- III. Elaborar el programa municipal de fomento al turismo, con la participación de los sectores social, público y privado;
- IV. Otorgar las licencias, permisos y demás autorizaciones de carácter municipal, a los prestadores de servicios, a las empresas y establecimientos turísticos que funcionen en la entidad;
- V. Promover la realización de obras de infraestructura y urbanización para los centros turísticos, con la participación que corresponda del Estado y la Federación, así como de los particulares;
- VI. Llevar a cabo, con la colaboración de las autoridades competentes, la señalización que sea necesaria en los centros y zonas turísticas;
- VII. Contribuir en la orientación, información y auxilio a los turistas, en coordinación con las autoridades competentes;
- VIII. Participar en la coordinación de eventos de carácter turístico como ferias, congresos, exposiciones, festivales culturales y demás actividades análogas;
- IX. Promover la creación e integración de un consejo municipal de turismo, y
- X. Las demás que le atribuya esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA**

**Artículo 7.-** La Secretaría coordinará las estrategias de planeación de la actividad turística en el Estado. Se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual deberá precisar los objetivos, prioridades y políticas que regirán dicha actividad en la entidad en observancia a esta ley, el Reglamento, el Plan Estatal de Desarrollo y demás planes, programas y disposiciones establecidos en el orden federal y municipal.

La Secretaría coordinará la participación y apoyo de las demás instancias y organizaciones públicas y privadas que contribuyan a la elaboración del mismo.

La evaluación del cumplimiento de las acciones previstas en el Programa se realizará una vez por año, sin perjuicio de que, en caso de estimarse pertinente, se lleven a cabo evaluaciones periódicas, en los términos que fije el Reglamento.

**Artículo 8.-** El Programa deberá contener un diagnóstico de la situación y un pronóstico del desarrollo del turismo en el Estado y determinará los objetivos, metas, estrategias, prioridades y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a nivel estatal, observando lo previsto en la ley, las disposiciones reglamentarias, administrativas y política económica que sean aplicables.

**Artículo 9.-** El Programa es de observancia obligatoria y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 10.-** El Programa se constituirá de ejes rectores con diversos objetivos sectoriales y específicos que precisen el impulso al desarrollo del turismo sustentable de manera integral en el Estado.

### **CAPÍTULO CUARTO FOMENTO, DESARROLLO Y PROMOCIÓN TURÍSTICA**

**Artículo 11.-** El fomento y desarrollo en materia turística tienen por objeto:

- I. Impulsar la política de desarrollo y fomento turístico, sus objetivos, metas y estrategias, y evaluar su ejecución;
- II. Desarrollar productos turísticos e identificar áreas de oportunidad;
- III. Innovar respecto de las estrategias que provoquen una afluencia turística mayor;
- IV. Fortalecer las acciones y costumbres hospitalarias de nuestra gente en beneficio del turista;
- V. Proveer a todos los sectores del Estado, de una sólida cultura turística;
- VI. Fomentar la elaboración de programas para captación de turismo doméstico y receptivo en cualquiera de sus tipos;
- VII. Supervisar la integración y desarrollo del proyecto de los programas sectoriales de turismo que se elaboren, y la evaluación de su cumplimiento, y
- VIII. Apoyar a las entidades municipales en la formulación de programas de desarrollo turístico.

**Artículo 12.-** La promoción turística tiene por objeto:

- I. Planear las estrategias de difusión de la información oficial en materia de promoción turística en Coahuila;
- II. Diseñar la política de promoción y mercadotecnia turística en el Estado, sus objetivos, metas, estrategias, y evaluar su ejecución;
- III. Estudiar y evaluar las tendencias del mercado estatal, nacional e internacional, con la finalidad de crear campañas de promoción y difusión que sean más efectivas, y
- IV. Estudiar los aspectos relacionados a la imagen actual de los municipios coahuilenses, a fin de fortalecerlos y elevar la calidad de los servicios turísticos.

**Artículo 13.-** El fomento, desarrollo y la promoción turística estarán coordinados por la Secretaría, la cual establecerá las bases, líneas de acción y coordinación con las entidades y dependencias federales, estatales, municipales y demás personas morales que tengan por objeto la promoción turística en el Estado, y que estén relacionadas con las demás acciones en materia de turismo.

**Artículo 14.-** La Secretaría promoverá y coordinará, con el apoyo de las instituciones correspondientes, festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y otros relacionados con la difusión de los atractivos y destinos turísticos, así como los servicios que se presten en la materia.

**Artículo 15.-** En los eventos que señala el artículo anterior, la Secretaría otorgará reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención, apoyo y promoción de la actividad turística en el Estado.

## **CAPÍTULO QUINTO TURISMO DE NATURALEZA SUSTENTABLE**

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta ley, el turismo de naturaleza sustentable es aquel que se realiza en todo el Estado con base al uso, estudio y apreciación de los recursos naturales y las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentran.

El turismo de naturaleza sustentable se integra por:

- I. Ecoturismo.** Se basa en que la motivación principal del turista sea la observación, el conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza, y de las manifestaciones culturales y tradicionales de los habitantes de las zonas rurales, lo que implica tomar conciencia con respecto al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades, que les genera beneficios económicos ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;
- II. Turismo de aventura.** En ella se incluyen diferentes actividades deportivas y recreativas en armonía con el medio ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;
- III. Turismo rural.** En esta categoría se promueve la participación del turista que participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas con fines culturales, educativos y recreativos, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan, y
- IV. Turismo alternativo.** Es aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales.

**Artículo 17.-** El objeto del turismo de naturaleza sustentable es la preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como de las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales tangibles e intangibles.

**Artículo 18.-** La Secretaría procurará la coordinación y colaboración entre las entidades federales, estatales y municipales, a fin de que las actividades de turismo de naturaleza sustentable se desarrollen en equilibrio con la protección de los recursos naturales y las condiciones sociales, históricas y culturales del Estado.

## **CAPÍTULO SEXTO TURISMO SOCIAL**

**Artículo 19.-** El Turismo Social tiene por objeto facilitar la participación e inclusión en el turismo de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores y demás sectores vulnerables de la población, que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tengan acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos, a través de los planes, proyectos y programas que instrumente la Secretaría.

**Artículo 20.-** El Turismo Social se integra por las acciones e instrumentos que propicien la promoción y otorguen facilidades para la inclusión de los sectores a que se refiere el artículo anterior, en las actividades turísticas, recreativas, deportivas y culturales.

**Artículo 21.-** El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, garantizará la participación de los sectores vulnerables del Estado en el ejercicio del derecho al esparcimiento y recreación, así como a aquellas actividades afines a la misma.

**Artículo 22.-** La Secretaría se coordinará con entidades federales, estatales y municipales, instancias y organismos de la sociedad civil, para elaborar programas de turismo social e implementar acciones de apoyo en base a las necesidades y características de cada grupo que conforman los sectores vulnerables del Estado.

**Artículo 23.-** La Secretaría promoverá la creación y operación de empresas turísticas en diversos municipios y regiones del Estado, a fin de impulsar su desarrollo económico mediante la actividad turística y generar empleos.

Las entidades estatales y municipales promoverán, entre sus trabajadores, la actividad turística como un derecho al descanso y recreación.

Además procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

**CAPITULO SÉPTIMO**  
**LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA**

**Artículo 24.-** La Secretaría promoverá acciones de coordinación para la elaboración de planes y programas de estudio para la capacitación turística con las instancias y entidades federales, estatales y municipales, así como con los demás organismos públicos, sociales y privados en el establecimiento de centros de educación y capacitación para la formación de profesionales en materia de turismo.

**Artículo 25.-** La Secretaría considerará dentro de la elaboración de los planes y programas de estudio en materia de turismo, los siguientes aspectos:

- I. El mejoramiento de la calidad en los servicios que se prestan al turista;
- II. La protección del patrimonio histórico y cultural del Estado;
- III. La visión de impulso y promoción de los elementos que conforman el turismo en el Estado;
- IV. La conservación y protección de los recursos naturales y ecosistemas del Estado, y
- V. Aquellos factores, elementos y demás instrumentos que tengan por objeto fomentar el turismo en equilibrio con el desarrollo urbano, social, ambiental y económico del Estado.

**Artículo 26.-** Para la correcta aplicación de lo establecido en los planes y programas que se elaboren en materia de capacitación turística, la Secretaría llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones que permitan la innovación y viabilidad de temas turísticos;
- II. Brindar asesoría, impartir cursos, pláticas y talleres relacionados con la materia a servidores públicos del Estado y municipios, prestadores de servicios turísticos, así como a estudiantes y la ciudadanía en general;
- III. Diseñar y desarrollar mesas de trabajo y discusión con la población, a fin de promover la participación ciudadana en materia de turismo y dar espacio a la opinión;
- IV. Participar con las instituciones educativas en el Estado, en la revisión de sus planes de estudios relacionados con el turismo, y
- V. Las demás encaminadas a fomentar la capacitación turística en el Estado.

**Artículo 27.-** La Secretaría implementará un registro o base de datos de centros de enseñanza dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado y demás instancias federales competentes.

**Artículo 28.-** La Secretaría fomentará, entre los habitantes del Estado, el desarrollo de una cultura turística, para lo cual podrá llevar a cabo acciones de difusión, fomento y promoción de las actividades turísticas de la entidad, en coordinación con las entidades federales y municipales, así como también con organismos del sector.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 29.-** La prestación de servicios turísticos en el Estado se regirá por lo convenido entre el prestador de servicios turísticos y el turista, observando las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 30.-** Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia de turismo, serán las que expida la autoridad federal competente, las cuales son de observancia obligatoria en la entidad.

La calidad y clasificación de los servicios turísticos serán materia exclusiva de normas oficiales mexicanas, en los términos de la legislación aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**Artículo 31.-** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Formar parte del Registro previsto en la fracción XIII del artículo 3 de esta ley;
- II. Recibir asesoría por parte de la Secretaría, con el fin de mejorar los servicios turísticos que proporcionen a los turistas y al público en general;
- III. Participar y colaborar con la Secretaría en la impartición de cursos, pláticas, talleres y mesas de trabajo a estudiantes y a la ciudadanía en general, dentro de los programas de capacitación turística que se lleven a cabo en el Estado;
- IV. Impulsar el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública, privada y social de interés general para el sector turístico;

- V. Proponer la realización de estudios, investigaciones y publicaciones que contribuyan a la mejora del desarrollo de la actividad turística en el Estado;
- VI. Proponer a la Secretaría la implementación de planes, proyectos y programas que tengan como objeto impulsar el turismo y/o los sectores relacionados con el mismo, y
- VII. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 32.-** Los prestadores de servicios turísticos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar los servicios turísticos en las condiciones y términos pactados con el turista según la normativa aplicable, así como en estricta observancia a lo establecido por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Cuidar y conservar el buen estado de los establecimientos e instalaciones turísticas del Estado, así como los servicios que prestan los mismos;
- III. Informar previamente, con objetividad y veracidad, a los turistas sobre los servicios que ofrecen, los precios y condiciones de prestación de los mismos;
- IV. Proporcionar a la Secretaría y demás autoridades en materia de turismo, la información y datos que se les requiera, con motivo del desempeño de sus funciones;
- V. Tener a disposición de los turistas y del público en general, hojas para sugerencias y reclamaciones en cuanto a los servicios turísticos que proveen;
- VI. Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados;
- VII. Colaborar y coordinarse con la Secretaría y demás autoridades en materia de turismo, en las acciones, planes, programas y proyectos que tengan por objeto promover e impulsar la actividad turística en la entidad;
- VIII. Facilitar, en los términos previstos por las disposiciones aplicables, la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes a sus establecimientos;
- IX. Colaborar con las entidades correspondientes en la protección de los recursos naturales involucrados en las actividades y servicios turísticos que proporcionen, mediante la difusión de acciones de protección y conservación del medio ambiente a los turistas;
- X. Capacitar en materia turística y de prestación de servicios al personal con que cuente;
- XI. Suscribir los seguros obligatorios con las coberturas exigidas por las disposiciones aplicables y estar al corriente del pago de las primas correspondientes, y
- XII. Observar y cumplir con las demás disposiciones administrativas y legales previstas en esta ley, su reglamento, la ley federal y demás disposiciones aplicables;

**Artículo 33.-** Los prestadores de servicios que cumplan con lo previsto en esta ley, su reglamento, la ley federal y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de los estímulos y apoyos que proporcione la Secretaría, en virtud de los planes y programas que para tal efecto se implementen, en función de las posibilidades presupuestarias y de acuerdo a lo que prevea el reglamento.

**Artículo 34.-** El Reglamento establecerá los requisitos, procedimientos y lineamientos que deberán cumplir los prestadores de servicios turísticos para obtener los beneficios descritos en el artículo anterior.

### SECCIÓN TERCERA LOS TURISTAS

**Artículo 35.** Los turistas tendrán los siguientes derechos:

- I. Obtener, por cualquier medio lícito, información previa, veraz, completa y objetiva sobre los diversos segmentos de la actividad turística en el Estado, así como el precio de los mismos, en su caso;
- II. Recibir los servicios turísticos de calidad y de acuerdo a las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o justificaciones de pago;
- III. Disfrutar de la recreación y el esparcimiento sin que sea molestado por razones de edad, sexo, capacidad física, mental o intelectual, credo, preferencia política, sexual y por cualquier otra circunstancia que pudiera ser motivo de discriminación;
- IV. Recibir orientación y apoyo por parte de la Secretaría y las demás instancias correspondientes, en caso de emergencias, auxilio, protección y cualquier otra acción en materia de seguridad;
- V. Recibir un trato digno y humano, por parte de las entidades estatales y municipales en materia de turismo, de los prestadores de servicios turísticos, organismos públicos y privados y, en general, de cualquier otra persona con la que tenga relación con motivo de su actividad turística;
- VI. Formular quejas, denuncias y reclamaciones ante las instancias correspondientes, y
- VII. Los demás establecidos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 36.-** Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar las normas de higiene, conservación y uso de los establecimientos y sitios donde se lleven a cabo actividades de carácter turístico;
- II. Respetar y fomentar la convivencia social, así como evitar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

- III. Respetar el patrimonio cultural, natural y turístico de la entidad, así como dar aviso a las autoridades de todo acto que atente o lo ponga en peligro;
- IV. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las disposiciones legales;
- V. Efectuar el pago de los servicios turísticos que hubiese contratado;
- VI. Contratar los seguros y medidas necesarias para llevar a cabo las actividades turísticas que así lo requieran, y
- VII. Las demás que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO NOVENO EL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO

**Artículo 37.-** El Consejo Estatal de Turismo es el órgano consultivo, de apoyo y coordinación de acciones entre la Secretaría, los municipios y los sectores público y privado. El objeto del Consejo será el de impulsar y apoyar a la Secretaría y los organismos y dependencias municipales competentes, en la ejecución de acciones en la materia.

La composición, organización y funcionamiento del Consejo estarán previstos en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 38.-** El Consejo estará integrado por:

- I. El titular del Ejecutivo del Estado, como presidente;
- II. El titular de la Secretaría, como secretario (a) técnico (a);
- III. El titular de la Secretaría de la Función Pública, como comisario del Consejo;
- IV. Vocales:
  - a. Titular de la Secretaría de Gobierno;
  - b. Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
  - c. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;
  - d. Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado;
  - e. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
  - f. Titular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado;
  - g. Titular del Instituto Coahuilense de Cultura;
  - h. Un representante por cada región económica del Estado, según lo previsto por el Plan Estatal de Desarrollo;
  - i. Un representante de las universidades, centros educativos y de investigación públicos y privados que impartan conocimientos en materia de turismo, y
  - j. Tres representantes de organizaciones sociales, públicas o privadas que tengan relación con el turismo en el Estado.

**Artículo 39.-** La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo estarán previstos en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 40.-** La designación de los vocales previstos en el inciso j del artículo 38 la llevará a cabo el Titular del Ejecutivo del Estado, previa convocatoria que expida para tal efecto la Secretaría, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

**Artículo 41.-** Podrán instalarse consejos municipales de turismo que así lo soliciten ante la Secretaría, con el fin de fortalecer las acciones que impulsen las actividades turísticas propias del municipio. La composición, funcionamiento e instalación se determinará en las disposiciones reglamentarias aplicables.

## CAPÍTULO DÉCIMO EL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

**Artículo 42.-** Corresponde a la Secretaría la operación del Registro, que tiene por objeto contar con los datos e información actualizada de los prestadores de servicios turísticos del Estado.

**Artículo 43.-** Para obtener la inscripción en el Registro será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría y proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III. Fecha de la apertura del establecimiento turístico;
- IV. Tipos de servicio que proporcionarán conforme a lo establecido por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y, en su caso, normas internacionales, y
- V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

**Artículo 44.-** El Registro podrá ser consultado por las entidades federales, estatales y municipales, así como por la población en general, de acuerdo a lo previsto en la legislación en materia de acceso a la información pública y protección de los datos personales.

**Artículo 45.-** La Secretaría coordinará y proporcionará la información contenida en el Registro con las entidades federales, municipales y demás organismos que considere pertinente, a fin de mantener actualizados y compartir los datos de otros registros que se lleven a cabo con los mismos fines.

**Artículo 46.-** La Secretaría deberá publicar el Registro en los medios electrónicos y de comunicación con que cuente.

**Artículo 47.-** La inscripción en el Registro es voluntaria y gratuita. Los prestadores de servicios que se adhieran al mismo podrán contar con estímulos y apoyos por parte de la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento y en base a la posibilidad presupuestaria.

### **CAPÍTULO UNDÉCIMO LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 48.-** Es facultad de la Secretaría supervisar a las empresas, establecimientos y prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 49.-** Para evitar la duplicidad de funciones en materia de supervisión, inspección y verificación a empresas, establecimientos y prestadores de servicios turísticos, la Secretaría promoverá con las entidades federales y municipales correspondientes, la realización de programas de coordinación y capacitación para la delimitación de funciones, así como para el establecimiento de las bases generales que permitan el cumplimiento de los mismos, en observancia a las disposiciones federales y estatales en la materia.

**Artículo 50.-** En el caso de que la Secretaría detecte irregularidades en el cumplimiento de obligaciones a cargo de las empresas, establecimientos, prestadores de servicios turísticos y demás sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones en materia de turismo y que éstas no sean de su competencia, lo hará del conocimiento de la entidad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 51.-** El incumplimiento a las obligaciones y disposiciones previstas en esta ley y demás ordenamientos que se deriven de ella, constituirán infracciones de carácter administrativo y serán sancionadas por la Secretaría, de acuerdo a lo previsto en esta ley, en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 52.-** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa;
- III.** Clausura total o parcial; temporal o definitiva, y/o
- IV.** Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

**Artículo 53.-** Los actos y resoluciones emitidos con motivo de la aplicación de esta ley podrán ser impugnados por el afectado, mediante la interposición del recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Turismo para el Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial de fecha 02 de marzo de 1984.

**TERCERO.** Deberá emitirse el reglamento de la presente ley en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

**CUARTO.** La instalación y funcionamiento del Consejo Estatal de Turismo, se determinará en el reglamento de la presente ley.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ  
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ  
(RÚBRICA)

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 31 de Diciembre de 2008

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE TURISMO**

LIC. JOSÉ LUÍS MORENO AGUIRRE  
(RÚBRICA)



Saltillo, Coahuila, a 21 de Enero de 2009

**AVISO**

SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 707 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 105 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2008 TERCERA SECCIÓN.

**DICE:**

**TABLA DE VALORES  
DE CONSTRUCCIÓN**

|   |             | TIPO " 5 "            | VALOR 2009 |
|---|-------------|-----------------------|------------|
| 3 | TECHOS      | CONCRETO REFORZADO    | 712.00     |
| 4 | PISOS       | MARMOL GRANITO MADERA | 237.00     |
| 5 | ACABADOS    | TAPIZ YESO MOLDURAS   | 667.00     |
| 6 | FACHADA     | MUY LUJOSA            | 182.00     |
| 7 | INSTALACION | MAS DE DOS BAÑOS      | 564.00     |
|   |             |                       | 2362.00    |

**DEBE DECIR:**

**TABLA DE VALORES  
DE CONSTRUCCIÓN**

|   |             | TIPO " 5 "            | VALOR 2009 |
|---|-------------|-----------------------|------------|
| 1 | CIMIENTOS   | ZAPATAS               | 764.00     |
| 2 | MUROS       | LADRILLO              | 505.00     |
| 3 | TECHOS      | CONCRETO REFORZADO    | 712.00     |
| 4 | PISOS       | MARMOL GRANITO MADERA | 237.00     |
| 5 | ACABADOS    | TAPIZ YESO MOLDURAS   | 667.00     |
| 6 | FACHADA     | MUY LUJOSA            | 182.00     |
| 7 | INSTALACION | MAS DE DOS BAÑOS      | 564.00     |
|   |             |                       | 3631.00    |



**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

Saltillo, Coahuila, a 9 de Febrero de 2009

**AVISO**

**SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 11 DEL 6 DE FEBRERO DE 2009 PRIMERA SECCIÓN.**

**DICE:****Artículo 24.- ...**

...

**I a VII. ...**

**VIII.** Para el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos a que se refiere la fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto para propietarios como para suplentes, para cada municipio. Para efectos de la planilla de los miembros de los Ayuntamientos, el síndico deberá ser del género opuesto al presidente municipal y el primer regidor deberá de ser del género opuesto al síndico, siguiendo la misma mecánica para los demás cargos de la planilla.

**IX.** En el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en la fracción que antecede, el Comité Municipal, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, asignará al género sub-representado, en forma preferente, la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de que se trate a favor del partido político omisa, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación, en los términos señalados por dicho partido político, conforme a la fracción VI de este artículo.

**DEBE DECIR:****Artículo 24.- ...**

...

**I a VII. ...**

**VIII.** Para el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos a que se refiere la fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto para propietarios como para suplentes, para cada municipio. Para efectos de la planilla de los miembros de los Ayuntamientos, el síndico deberá ser del género opuesto al presidente municipal y el primer regidor deberá de ser del género opuesto al síndico, siguiendo la misma mecánica para los demás cargos de la planilla.

En el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en el párrafo que antecede, el comité municipal electoral les requerirá en primera instancia, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifiquen la solicitud de registro de planilla y les apercibirá de que, en caso de no hacerlo, les hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo el partido político que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección; en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de la planilla correspondiente.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN SESIÓN DEL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.**

**CONSIDERANDO**

**Primero.-** En los términos de los artículos 143, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 56 y 57, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es el Órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones, además, esta facultado para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, y ejercer la supervisión del funcionamiento de los órganos que integran el Poder

Judicial, así como el desempeño de sus servidores públicos, y dictar las providencias que sean necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia.

**Segundo.-** Este Consejo de la Judicatura en ejercicio de la facultad de supervisión del funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado, y concretamente, tomando en consideración que en sesión de este órgano colegiado del catorce de octubre de dos mil ocho, se autorizó la propuesta del Consejero Presidente relativa a la reubicación de las oficinas centrales del Archivo General del Poder Judicial, y se le instruyó a efecto de que realizara la contratación y adecuación del inmueble que habría de albergar el enunciado órgano administrativo, y toda vez que en la actualidad dicho inmueble ya se encuentra en condiciones óptimas y se cuenta con los recursos económicos suficientes, por ello, el Consejo de la Judicatura estima conveniente realizar el cambio de domicilio de las mencionadas oficinas centrales del archivo judicial, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emitió el siguiente:

**ACUERDO C-06/2009**

- I. Se autoriza el cambio de domicilio de las oficinas centrales del Archivo General del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.
- II. El nuevo domicilio que albergará al citado órgano será el ubicado en: Boulevard Emilio Carranza número 505-A, entre las calles de Juan Álvarez y Melchor Múzquiz, Zona Centro, Código Postal 25000, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.
- III. El referido órgano administrativo iniciará funciones en su nuevo local a partir del día dieciséis de febrero del dos mil nueve.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se instruye al Oficial Mayor a efecto de que tome las medidas pertinentes y realice las actuaciones necesarias derivadas del cambio de domicilio que aquí se autorizó del órgano administrativo de referencia.

**SEGUNDO.-** Para el adecuado funcionamiento de las nuevas instalaciones del órgano en cita, es necesario activar los sistemas de cómputo y comunicación interna, por lo que, en estas condiciones deberá instruirse a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección de Informática y demás dependencias administrativas relacionadas, se adopten las medidas pertinentes y realicen las acciones conducentes a tal efecto.

**TERCERO.-** Para su difusión y en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, dese a conocer el presente Acuerdo, al C. Gobernador Constitucional del Estado, a la H. Legislatura Local, Procurador General de Justicia de esta entidad, Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito en el Estado y demás Autoridades Judiciales y Administrativas para los efectos legales procedentes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Boletín de Información Judicial.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en la sesión del día diecinueve de enero del año dos mil nueve, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

**LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**  
**(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE**  
**CONSEJERO**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. GRICELDA ELIZALDE CASTELLANOS**  
**CONSEJERA SUPLENTE DEL EJECUTIVO**  
**(RÚBRICA)**

**DIP. LIC. JESÚS MARIO FLORES GARZA**  
**CONSEJERO**  
**(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. MARTHA ELENA AGUILAR DURÓN**  
**CONSEJERA**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. MARÍA ANGÉLICA GIRÓN GARCÍA**  
**SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL CONSEJO DE**  
**LA JUDICATURA DEL ESTADO**  
**(RÚBRICA)**



**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE COAHUILA**  
**SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

**Convocatoria: 002**

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con la Ley de Obras públicas y servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de (1) obra autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de Coahuila, mediante oficio PEI-09-0103, consistente en la Construcción de banquetas en el municipio de Saltillo, Coahuila de conformidad con lo siguiente:

| No. de licitación | Costo de las bases                                | Fecha límite para adquirir las bases | Junta de aclaraciones    | Visita al lugar de los trabajos | Presentación de proposiciones y apertura técnica | Acto de apertura económica |
|-------------------|---|--------------------------------------|--------------------------|---------------------------------|--|----------------------------|
| 35053003-003-09   | \$ 1,200.00<br>Costo en compranet:<br>\$ 1,000.00 | 13/02/2009                           | 20/02/2009<br>14:00horas | 20/02/2009<br>10:00 horas       | 25/02/2009<br>11:00 horas                        | 02/03/2009<br>10:30 horas  |

| Clave FSC (CCAOP) | Descripción general de la obra                                  | Fecha de inicio | Plazo de ejecución | Capital contable requerido |
|-------------------|---|-----------------|--------------------|----------------------------|
| 0                 | Construcción de banquetas en el municipio de Saltillo, Coahuila | 05/03/2009      | 120                | \$ 4,000,000.00            |

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Centro de Gobierno, Blvd. Fundadores y Centenario de Torreón Número s/n, Colonia ., C.P. 25298, Saltillo, Coahuila, teléfono: 01844123903, los días del 10 al 13 de febrero de 2009; con el siguiente horario: de 10:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Con cheque certificado o de caja no negociable expedido por institución de crédito establecida, a nombre de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, a pagar en las Recaudaciones de Rentas o caja General de la Secretaría de Finanzas del Estado. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- Los participantes deberán contar con el registro vigente del padrón de proveedores ante la Secretaría de la Función Pública del estado de Coahuila.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de Febrero del 2009 a las 14:00 horas en: Oficinas de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Estado, ubicado en: Centro de Gobierno, planta baja, Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón Número s/n, Colonia ., C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 25 de Febrero del 2009 a las 11:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Estado, Centro de Gobierno, planta baja, Blvd. Fundadores y Centenario de Torreón Número s/n, Colonia ., C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 2 de Marzo del 2009 a las 10:30 horas, en Sala de Juntas de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Estado, Centro de Gobierno, planta baja, Blvd. Fundadores y Centenario de Torreón Número s/n, Colonia ., C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el día 20 de Febrero del 2009 a las 10:00 horas en: Oficinas de la Subsecretaría de Desarrollo Social del Estado, con domicilio en Centro de Gobierno, planta baja, Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón, C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.
- Ubicación de la obra: Diversas localidades del municipio de Saltillo, Coahuila.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un anticipo para compra de material del: 20%.
- Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos del: 10%.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: Curriculum de la empresa y de su personal técnico y profesional; documentación que compruebe su capacidad técnica y experiencia en obras similares a las de la convocatoria, relación de contratos en vigor que tenga celebrados tanto con la administración pública o con particulares; comprobación de capital contable mínimo con base en la declaración fiscal del 2007 o con el registro de inscripción vigente en el padrón de contratistas del Gobierno del Estado de Coahuila. Testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, protocolizadas ante notario público, debidamente inscritas en el registro público de la propiedad y de comercio. La documentación de referencia se solicitará se incluya en las respectivas propuestas conforme se indique en las bases de la licitación.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: Las bases podrán ser consultadas previamente a su compra en la unidad licitadora o a través de compranet, siendo obligatorio adquirirlas para participar..
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: De acuerdo con el artículo 37 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza..
- Las condiciones de pago son: Las estimaciones por trabajos ejecutados se pagaran por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que la estimación ingrese a la Secretaría de Finanzas del Estado, preferentemente a través del Sistema de Factoraje Electrónico, denominado Cadenas Productivas implementado por el Gobierno del Estado de Coahuila en coordinación con nacional Financiera S.N.C..
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SALTILLO, COAHUILA, A 10 DE FEBRERO DEL 2009.  
C.P. MARÍA ESTHER MONSIVAIS GUAJARDO  
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO  
(RUBRICA)



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

## PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.58 (Cincuenta y ocho centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 568.00 (Quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

## SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,551.00 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 776.00 (Setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 407.00 (Cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

## VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 111.00 (Ciento once pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 143.00 (Ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

### ***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2009.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)